

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: EL FACTOR TEMPORAL DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO LIMITA LA INVESTIGACIÓN PENAL Y VULNERA DERECHOS DE VÍCTIMAS

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

AUTOR: EMMANUEL ALBERTO MORA VALLEJO

TUTOR: ABG. ENRIQUE EFRAIN ARGUELLO

SAMBORONDON, MARZO 202

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **EMMANUEL ALBERTO MORA VALLEJO**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación cuyo título es: **"EL FACTOR TEMPORAL DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO LIMITA LA INVESTIGACIÓN PENAL Y VULNERA DERECHOS DE VICTIMAS**, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el cual cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

MGS. EFRAÍN ARGÜELLO ARELLANO

TUTOR

Información del autor

Nombres y apellidos: Emmanuel Alberto Mora Vallejo

Título académico más alto: Bachiller de la República del Ecuador

Filiación institucional: Universidad de Especialidades Espíritu Santo Samborondón, Ecuador

Correo UEES: emmanuelmv@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho, Edificio P, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón

Dedicatoria

Dedico esta investigación, a mis padres, por ser los pilares fundamentales de mi vida, a mis abuelas que me acompañan siempre, a mis tias y tios, por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida, todas las metas y logros cumplidos y por cumplir son para ellos

Al entorno que me rodea, amigos y compañeros que conocí a lo largo de mi carrera escolar y universitaria, que han aportado de manera positiva en mi vida, tanto mi desarrollo humano como profesional,

Resumen

La presente investigación examina críticamente el factor temporal del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, evidenciando la colisión entre el principio de celeridad procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en perjuicio de las víctimas. Si bien este mecanismo busca garantizar una respuesta penal rápida en casos de flagrancia, su estructura simplificada —con un plazo máximo de veinte días que, en la práctica, se reduce a diecisiete debido al anuncio previo de la prueba— limita significativamente la capacidad investigativa de la Fiscalía. Esta restricción temporal impide la obtención de prueba idónea y suficiente, afectando diligencias esenciales como peritajes técnicos, reconstrucciones de hechos y recepción de versiones, lo que compromete el derecho de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación integral. Desde una metodología jurídico-dogmática con apoyo en el derecho comparado, se analiza si el procedimiento directo constituye una simple técnica de simplificación procesal o si, por el contrario, desnaturaliza la investigación de delitos de acción pública al priorizar la economía procesal sobre la calidad probatoria. La investigación concluye que la celeridad no puede sacrificar la efectividad del proceso penal y propone como reforma la ampliación del plazo investigativo a treinta días, en concordancia con la realidad operativa de la Fiscalía y los estándares constitucionales e internacionales de tutela judicial efectiva.

Palabras clave: procedimiento directo, celeridad procesal, tutela judicial efectiva, derecho a la verdad, derechos de las víctimas.

Abstract

This thesis critically examines the temporal framework of the direct procedure regulated in the Ecuadorian Organic Comprehensive Criminal Code (COIP), highlighting the tension between procedural speed and the right to effective judicial protection, particularly regarding victims' rights. Although this mechanism seeks to ensure swift justice in cases of flagrancy, its simplified structure—with a maximum period of twenty days reduced in practice to seventeen due to prior evidence disclosure requirements—significantly restricts prosecutorial investigative capacity. This limited timeframe prevents the production of sufficient and reliable evidence, hindering essential investigative actions such as expert examinations and witness statements, thereby compromising victims' rights to truth, justice, and integral reparation. Through a legal-dogmatic methodology supported by comparative law analysis, the study questions whether the direct procedure constitutes a mere procedural simplification or whether its speed undermines the proper investigation of public prosecution offenses by prioritizing procedural economy over evidentiary quality. The findings indicate that procedural speed must not compromise the effectiveness of criminal justice and propose extending the investigative period to thirty days in alignment with prosecutorial realities and constitutional and international standards of effective judicial protection.

Keywords: direct procedure, procedural speed, effective judicial protection, right to truth, victims' rights

Índice

Introducción 6

1.Fundamentos y finalidad del procedimiento directo en el sistema penal ecuatoriano 7

1.1 El proceso penal en el Estado constitucional de derechos y justicia..... 7

1.2 Naturaleza jurídica y finalidad del procedimiento directo 8

1.3. Celeridad procesal, calidad probatoria y derechos de la víctima 9

2. El Factor Temporal del Procedimiento Directo como limitación a la Investigación Penal 10

3. Incidencia del factor temporal en los Derechos de las víctimas dentro del procedimiento directo 12

3.1. El derecho de la víctima a la verdad, justicia y reparación integral frente a la limitación temporal del proceso 12

3.2. Tutela judicial efectiva y calidad probatoria en procedimientos penales acelerados 13

4.- Debido proceso y garantías procesales dentro del marco ecuatoriano 15

5. Sobrecarga laboral en la Fiscalía y su incidencia en el procedimiento directo 17

6. Análisis crítico del procedimiento directo 18

6.1 Celeridad procesal y tutela judicial efectiva 19

6.2 Naturaleza jurídica del procedimiento directo y desnaturalización de la investigación penal 20

6.3 Derecho a la verdad y reparación integral de las víctimas 20

7. Procedimientos rápidos en el derecho penal comparado 22

Conclusiones 24

Recomendaciones 25

Bibliográficas 27

Introducción

El sistema procesal penal ecuatoriano, regulado principalmente en el Código Orgánico Integral Penal, ha incorporado mecanismos orientados a optimizar la administración de justicia mediante la simplificación de procedimientos y la reducción de tiempos procesales. En este contexto, el procedimiento directo surge como una respuesta normativa destinada a atender de manera ágil determinados delitos cometidos en situación de flagrancia, concentrando las etapas procesales en una sola audiencia y estableciendo un plazo reducido para la investigación penal[1].

No obstante, la implementación de modelos procesales estructurados prioritariamente en función de la rapidez ha generado un debate relevante dentro del derecho procesal penal contemporáneo, particularmente en torno al equilibrio entre eficiencia y garantías. Si bien la celeridad constituye un principio rector del proceso penal, su aplicación no puede desvincularse del respeto a los derechos constitucionales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, especialmente en un Estado constitucional de derechos y justicia.

En este marco, la presente investigación examina críticamente el factor temporal del procedimiento directo desde una perspectiva constitucional y procesal, analizando sus fundamentos normativos, su funcionamiento práctico y sus implicaciones dentro del sistema penal ecuatoriano. Se plantea como problema central determinar si la reducción del plazo investigativo, lejos de constituir únicamente una técnica de simplificación procesal, puede afectar la calidad de la

[1] Art.640 del Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014) (COIP)

actividad probatoria y, con ello, incidir en el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

La relevancia del estudio radica en la necesidad de tener en cuenta sobre los límites de la celeridad procesal cuando esta puede comprometer la efectividad del proceso penal, proponiendo una revisión crítica del diseño temporal del procedimiento directo a la luz de los estándares constitucionales e internacionales de protección de derechos.

1.Fundamentos y finalidad del procedimiento directo en el sistema penal ecuatoriano

1.1 El proceso penal en el Estado constitucional de derechos y justicia

El proceso penal dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia cumple una función que trasciende la mera imposición de sanciones, constituyéndose en un mecanismo destinado a limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado mediante el respeto de garantías fundamentales. En este contexto, el debido proceso y la tutela judicial efectiva se configuran como principios rectores que orientan la actuación de los órganos jurisdiccionales y de investigación, asegurando que la determinación de responsabilidades penales se realice mediante procedimientos respetuosos de los derechos de todas las partes intervinientes. La Constitución ecuatoriana reconoce que el sistema procesal debe orientarse por los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y celeridad, sin que ello implique la reducción o afectación de garantías esenciales[2]. Desde esta

[2] Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).

perspectiva, la celeridad procesal no constituye un fin autónomo, sino un instrumento para alcanzar una justicia materialmente justa, en la cual la investigación penal permita reconstruir los hechos de manera objetiva y suficiente, garantizando tanto los derechos del procesado como los de la víctima.

1.2 Naturaleza jurídica y finalidad del procedimiento directo

El procedimiento directo surge dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como una modalidad procesal excepcional orientada a brindar una respuesta rápida frente a determinados delitos cometidos en situación de flagrancia. Su diseño responde a la necesidad de reducir la duración de los procesos penales mediante la concentración de etapas procesales en una sola audiencia, bajo el supuesto de que la inmediatez de los hechos permite prescindir de una investigación prolongada. A diferencia del procedimiento ordinario, en el cual la investigación fiscal se desarrolla de forma progresiva y con mayor amplitud temporal, el procedimiento directo parte de la premisa de que los elementos de convicción pueden obtenerse de manera inmediata a partir de las actuaciones iniciales practicadas por los órganos auxiliares de investigación. Sin embargo, la doctrina procesal penal ha advertido que los procedimientos simplificados deben mantener un equilibrio entre eficiencia y garantías, pues una excesiva reducción de tiempos puede comprometer la verificación adecuada de los hechos y la correcta determinación de responsabilidades penales[3]. En consecuencia, la naturaleza jurídica del procedimiento directo no puede entenderse únicamente como una herramienta de economía procesal, sino como una estructura que debe

[3]BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2.ª ed., 2011, p.89.

ser analizada a la luz de los límites constitucionales del proceso penal.

1.3. Celeridad procesal, calidad probatoria y derechos de la víctima

La aplicación del principio de celeridad dentro del procedimiento directo ha generado un debate relevante en torno a sus efectos sobre la calidad de la investigación penal y la protección de los derechos de la víctima. La reducción de los plazos investigativos incide directamente en la posibilidad de practicar diligencias técnicas, recabar pericias especializadas o localizar testigos relevantes, elementos que resultan indispensables para la construcción de una teoría del caso sólida. Cuando la rapidez procesal se impone sobre la necesidad de una investigación suficiente, el proceso penal corre el riesgo de convertirse en un mecanismo formalmente ágil pero materialmente insuficiente para garantizar el acceso a la verdad y a la justicia. En este sentido, la víctima depende de una investigación seria y completa para ejercer plenamente sus derechos, por lo que la limitación temporal del procedimiento directo plantea interrogantes sobre su compatibilidad con los estándares constitucionales e internacionales de tutela judicial efectiva. Esta tensión evidencia la necesidad de analizar de manera específica el factor temporal del procedimiento directo y sus efectos reales en la actividad investigativa de la Fiscalía, cuestión que será desarrollada en el capítulo siguiente[4].

[4]FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 5.ª ed., 2009, p. 539.

2. El Factor Temporal del Procedimiento Directo como limitación a la Investigación Penal

El diseño normativo del procedimiento directo introduce una restricción temporal significativa en la fase investigativa del proceso penal, al establecer un plazo máximo de veinte días entre la calificación de la flagrancia y la realización de la audiencia de juicio. Esta configuración responde a la finalidad de garantizar una respuesta penal inmediata frente a determinados delitos; sin embargo, la reducción del tiempo disponible para la investigación plantea dificultades estructurales que inciden en la capacidad real de la Fiscalía para cumplir con su deber constitucional de investigar los hechos de manera objetiva, completa y suficiente. La limitación temporal adquiere especial relevancia cuando se considera que la actividad investigativa en materia penal requiere, por su propia naturaleza, un desarrollo progresivo que permita verificar hipótesis fácticas, contrastar versiones y producir elementos probatorios idóneos que sustenten una decisión judicial legítima[5].

En la práctica procesal, el plazo previsto por la norma se reduce aún más debido a la obligación de anunciar la prueba con antelación a la audiencia, lo que restringe el tiempo efectivo disponible para la realización de diligencias investigativas. Esta circunstancia resulta particularmente problemática en casos que, pese a originarse en situaciones de flagrancia, demandan actuaciones técnicas que no pueden ejecutarse de manera inmediata, tales como pericias especializadas, informes investigativos o la localización de testigos relevantes. La premura procesal puede

[5] Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, (Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de marzo de 2009) (COFJ)

generar investigaciones incompletas o insuficientes, afectando no solo la calidad del ejercicio de la acción penal, sino también la posibilidad de reconstruir adecuadamente los hechos objeto del proceso.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la eficacia del sistema judicial no puede alcanzarse mediante la reducción irrazonable de las garantías procesales, señalando que los procedimientos especiales deben interpretarse conforme al principio de proporcionalidad y al respeto del debido proceso. En este sentido, la rapidez procesal no puede convertirse en un obstáculo para el esclarecimiento material de los hechos ni justificar limitaciones que impidan el adecuado ejercicio de las facultades investigativas del órgano acusador, especialmente cuando de ello depende la protección de los derechos de las víctimas y la legitimidad de la decisión jurisdiccional[6].

Desde la perspectiva doctrinal, se ha señalado que los modelos procesales que privilegian la inmediatez sobre la profundidad investigativa tienden a debilitar la función epistemológica del proceso penal, reduciendo la búsqueda de la verdad a una verificación superficial de los hechos. Bajo esta lógica, el procedimiento directo evidencia una tensión entre economía procesal y calidad probatoria, en la medida en que el factor temporal condiciona el desarrollo de la investigación y limita la posibilidad de alcanzar estándares adecuados de comprobación fáctica. Esta problemática se acentúa en contextos donde la carga laboral de la Fiscalía y las limitaciones institucionales dificultan el cumplimiento de diligencias complejas dentro de plazos excesivamente breves, generando un impacto directo

[6] Sentencia de la Corte Constitucional [SSC], 20 de octubre del 2021 (1158-17 EP ponente: Ali Lozada Prado)

en la efectividad del proceso penal y en el acceso real a la justicia[7].

3. Incidencia del factor temporal en los Derechos de las víctimas dentro del procedimiento directo

El reconocimiento de la víctima como sujeto procesal constituye uno de los principales avances del modelo acusatorio contemporáneo, en el cual la investigación penal debe orientarse no solo a la determinación de responsabilidades, sino también a la protección efectiva de sus derechos.

3.1. El derecho de la víctima a la verdad, justicia y reparación integral frente a la limitación temporal del proceso

El proceso penal contemporáneo reconoce a la víctima como un sujeto procesal titular de derechos propios, superando la concepción tradicional que la relegaba a un papel secundario dentro del conflicto penal. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución reconoce expresamente el derecho de las víctimas a acceder a mecanismos de protección, a la verdad de los hechos, a la justicia y a una reparación integral, lo cual exige que la investigación penal se desarrolle con la debida diligencia y con un tiempo razonable que permita el esclarecimiento efectivo de los hechos. En el contexto del procedimiento directo, la reducción del tiempo investigativo genera una tensión evidente entre la rapidez del proceso y la necesidad de construir una base probatoria suficiente que permita satisfacer dichos derechos.

La limitación temporal incide directamente en la posibilidad de practicar

[7] ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, 2000, p.98.

diligencias indispensables para la determinación de responsabilidades penales, especialmente en aquellos casos donde la complejidad fáctica supera la presunción de simplicidad asociada a la flagrancia. Cuando la investigación se desarrolla bajo plazos excesivamente breves, la víctima puede verse privada de una investigación suficiente y técnicamente adecuada que permita reconstruir adecuadamente los hechos y determinar la magnitud del daño sufrido. En consecuencia, la celeridad procesal deja de constituir un mecanismo de eficiencia para convertirse en un factor que debilita el acceso real a la justicia y reduce las posibilidades de alcanzar una reparación integral efectiva[8].

La jurisprudencia interamericana ha sostenido que el deber estatal de investigar debe cumplirse con seriedad, imparcialidad y dentro de un plazo razonable, evitando actuaciones meramente formales que no conduzcan al esclarecimiento material de los hechos. Este estándar resulta aplicable a los procedimientos penales simplificados, en los cuales la rapidez no puede justificar investigaciones incompletas ni decisiones adoptadas sin el sustento probatorio necesario para garantizar los derechos de las víctimas[9].

3.2. Tutela judicial efectiva y calidad probatoria en procedimientos penales acelerados

La tutela judicial efectiva implica no solo el acceso formal a un proceso, sino la obtención de una decisión motivada basada en una adecuada valoración probatoria. En el procedimiento directo, la reducción del tiempo disponible para la

[8]Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).
[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH**]**, 29 de julio de 1988 (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Serie C No. 4).

investigación puede afectar la calidad de los elementos de convicción presentados en juicio, generando el riesgo de decisiones judiciales sustentadas en información incompleta o insuficientemente contrastada. Esta situación repercute directamente en la legitimidad del proceso penal, en la medida en que la decisión jurisdiccional pierde solidez cuando la actividad probatoria se encuentra condicionada por restricciones temporales excesivas.

Desde la doctrina procesal penal se ha señalado que la función del proceso penal no se limita a resolver conflictos con rapidez, sino a hacerlo conforme a estándares racionales de comprobación de los hechos. La premura procesal puede provocar que la actividad probatoria se reduzca a los elementos obtenidos en el momento inicial de la aprehensión, sin permitir su verificación posterior ni la incorporación de nuevos medios de prueba relevantes. En este escenario, la economía procesal termina prevaleciendo sobre la búsqueda de la verdad material, afectando el equilibrio entre eficiencia y garantías que debe caracterizar a un sistema penal propio de un Estado constitucional de derechos y justicia[10].

En consecuencia, el factor temporal del procedimiento directo no solo limita la actividad investigativa de la Fiscalía, sino que impacta directamente en la posición jurídica de la víctima, al restringir las condiciones necesarias para una adecuada defensa de sus intereses dentro del proceso penal. La tutela judicial efectiva exige que los mecanismos procesales simplificados mantengan un nivel suficiente de garantías que permita alcanzar decisiones justas y fundadas, evitando que la rapidez del procedimiento se traduzca en una disminución material de los

[10]TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, 2.ª ed., 2008, p.45.

derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.- Debido proceso y garantías procesales dentro del marco ecuatoriano

El debido proceso constituye uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico ecuatoriano y se encuentra reconocido en la Constitución de la República como parte de los derechos de protección, configurándose como un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado., estableciendo un conjunto de garantías destinadas a limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado y asegurar que toda actuación judicial se desarrolle con respeto a los derechos fundamentales. Su contenido no se restringe al cumplimiento formal de etapas procesales, sino que implica la existencia de condiciones reales que permitan a las partes participar en el proceso en igualdad de condiciones, ejercer adecuadamente sus derechos y obtener una decisión fundada en elementos probatorios suficientes. En el ámbito penal, esta garantía adquiere especial relevancia, pues el proceso constituye el mecanismo mediante el cual el Estado justifica la imposición de una sanción y, simultáneamente, garantiza la protección de los derechos de la víctima y del procesado[11].

Desde una perspectiva doctrinal, el debido proceso ha sido entendido como una garantía material orientada a asegurar que el procedimiento penal cumpla su función de esclarecimiento de los hechos y protección de derechos, evitando decisiones basadas en investigaciones incompletas o insuficientes. Bajo esta

[11]Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).

concepción, el procedimiento directo plantea una tensión constitucional evidente, en la medida en que la reducción del tiempo investigativo puede incidir en la calidad de la actividad probatoria y limitar la posibilidad real de las partes de desarrollar adecuadamente sus teorías del caso. El problema no radica en la existencia de procedimientos simplificados, sino en que estos mantengan un equilibrio razonable entre eficiencia procesal y respeto efectivo de las garantías constitucionales.

El principio de imparcialidad constituye una manifestación esencial del debido proceso, al exigir que los órganos jurisdiccionales adopten decisiones libres de influencias externas y sustentadas exclusivamente en los elementos incorporados válidamente al proceso. La jurisprudencia internacional ha desarrollado el concepto de imparcialidad objetiva, señalando que la justicia no solo debe ser imparcial, sino también proyectar dicha apariencia ante la sociedad, pues cualquier duda razonable sobre la neutralidad del órgano decisor afecta la confianza pública en el sistema judicial. En procedimientos caracterizados por una investigación limitada temporalmente, el riesgo no se vincula a la conducta personal del juzgador, sino a la posibilidad de que la decisión deba adoptarse sobre la base de un acervo probatorio insuficiente, lo que puede afectar la percepción de imparcialidad del proceso[12].

De igual forma, el principio de objetividad que rige la actuación de la Fiscalía exige que la investigación penal se oriente tanto a la obtención de elementos de cargo como de descargo, garantizando que la acusación se sustente en evidencia suficiente y verificable. La doctrina garantista ha destacado que la objetividad del

[12]Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 1 de octubre de 1982 (Caso Piersack vs. Bélgica).

acusador público constituye un elemento indispensable para evitar imputaciones basadas en sospechas débiles o en investigaciones incompletas. Cuando el tiempo disponible para la investigación resulta reducido, la posibilidad de desarrollar diligencias necesarias para contrastar hipótesis fácticas se ve limitada, generando un riesgo de afectación a la calidad del proceso penal y, por extensión, al debido proceso como garantía constitucional[13].

Finalmente, la celeridad procesal debe ser entendida como un principio funcional del sistema judicial, orientado a evitar dilaciones indebidas, pero subordinado al respeto de las garantías procesales. La doctrina procesal penal ha señalado que la rapidez del procedimiento no puede justificar restricciones que impidan la adecuada producción y contradicción de la prueba, pues ello vaciaría de contenido material al debido proceso. En consecuencia, el análisis del procedimiento directo exige valorar si el plazo legalmente previsto resulta compatible con las exigencias constitucionales del plazo razonable y con la necesidad de asegurar decisiones judiciales basadas en una investigación suficiente, evitando que la economía procesal prevalezca sobre la justicia material[14].

5. Sobrecarga laboral en la Fiscalía y su incidencia en el procedimiento directo

La eficacia del procedimiento directo no solo depende del plazo que establece la norma, sino también de la capacidad operativa de la Fiscalía. En Ecuador, los fiscales manejan un volumen de causas que supera su capacidad real, como

[13] FERRAJOLI, *Derecho y razón.* p.546.
[14] MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. Tomo I: Fundamentos*, 2.ª ed., 2004, p. 128.

reconoce la propia institución en su Informe de Rendición de Cuentas 2021[15]. Esta sobrecarga vuelve especialmente difícil cumplir con las exigencias del procedimiento directo, donde la investigación debe completarse en un plazo muy reducido.

Binder advierte que la calidad investigativa depende tanto de las reglas procesales como de la disponibilidad de recursos humanos y técnicos[16]. En este contexto, la falta de personal y el tiempo limitado afectan la objetividad de las autoridades fiscales y la posibilidad de realizar diligencias fundamentales. La CIDH también ha señalado que la falta de recursos en los ministerios públicos es un obstáculo estructural que limita la debida diligencia y, con ello, los derechos de las víctimas[17].

6. Análisis crítico del procedimiento directo

El procedimiento directo fue concebido como un mecanismo orientado a garantizar respuestas penales rápidas frente a delitos cometidos en flagrancia; sin embargo, su aplicación práctica evidencia tensiones estructurales entre el principio de celeridad procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva. El problema no radica en la existencia de procedimientos simplificados dentro del sistema penal, sino en la forma en que la reducción del tiempo investigativo incide en la calidad de la investigación y en la posibilidad real de esclarecer los hechos.

[15]Fiscalía General del Estado ecuatoriano, *Informe de Rendición de Cuentas 2021*, 2022.
[16]BINDER, Alberto M., *Derecho Procesal Penal*, p. 89.

[17]Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 2019, p. 107.

Cuando la rapidez del proceso se convierte en el objetivo principal, la función del proceso penal —orientada a la determinación de la verdad y a la protección de los derechos de las partes— corre el riesgo de verse desplazada por criterios de eficiencia administrativa.

6.1 Celeridad procesal y tutela judicial efectiva

La celeridad constituye un principio necesario para evitar dilaciones indebidas y garantizar una justicia oportuna; no obstante, su aplicación debe armonizarse con el derecho a una investigación suficiente y efectiva. En el procedimiento directo, la reducción del tiempo disponible para la actividad investigativa genera una tensión directa con la tutela judicial efectiva, pues limita la posibilidad de practicar diligencias complejas, obtener pericias técnicas y reconstruir adecuadamente los hechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber estatal de investigar implica desarrollar actuaciones serias, completas y orientadas al esclarecimiento de la verdad, descartando investigaciones meramente formales o superficiales. En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, el tribunal estableció que la falta de diligencia investigativa compromete el acceso a la justicia y vulnera los derechos de las víctimas[18].

Desde esta perspectiva, la economía procesal no puede justificar la disminución de la calidad probatoria, ya que un proceso rápido pero insuficiente en su contenido investigativo termina generando decisiones judiciales debilitadas y, en

[18]CIDH, Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras.

consecuencia, una menor confianza en el sistema de justicia penal.

6.2 Naturaleza jurídica del procedimiento directo y desnaturalización de la investigación penal

El análisis crítico del procedimiento directo obliga a cuestionar su naturaleza jurídica dentro del sistema procesal penal ecuatoriano. Si bien normativamente se presenta como una estructura procesal simplificada, en la práctica su funcionamiento puede aproximarse a formas de justicia acelerada que reducen el espacio real para la investigación penal. A diferencia de los procedimientos que soslaya la ética y moral, el procedimiento directo mantiene la exigencia de una investigación suficiente propia de los delitos de ejercicio público de la acción; sin embargo, la limitación temporal puede impedir que dicha investigación alcance el nivel de profundidad requerido.

Esta situación genera una desnaturalización parcial de la investigación penal, pues el proceso deja de orientarse prioritariamente a la comprobación objetiva del hecho y pasa a depender de los elementos obtenidos en las fases iniciales de la aprehensión. Como advierte Binder, la simplificación procesal no puede implicar la reducción material de las garantías del proceso penal ni la disminución de los estándares de comprobación del hecho punible[19].

6.3 Derecho a la verdad y reparación integral de las víctimas

El derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación integral exige que la

[19] BINDER, Derecho Procesal Penal, P.145.

investigación penal permita determinar con claridad las circunstancias del hecho, la magnitud del daño causado y las responsabilidades correspondientes. La Corte Interamericana ha señalado que el deber de investigar debe realizarse con debida diligencia, precisamente para evitar escenarios de impunidad y garantizar una reparación adecuada[20]. En este contexto, surge un cuestionamiento relevante: la determinación del daño real y de sus consecuencias difícilmente puede alcanzarse cuando el tiempo investigativo resulta insuficiente para la obtención de pericias, informes técnicos o evaluaciones especializadas.

La aceleración del proceso puede impedir la reconstrucción integral del daño sufrido por la víctima, afectando no solo la determinación de responsabilidades penales, sino también la fijación de medidas de reparación proporcionales. De esta manera, el procedimiento directo, lejos de fortalecer la protección de la víctima, puede limitar su participación efectiva dentro del proceso penal y reducir las posibilidades de alcanzar una justicia material.

En consecuencia, el análisis crítico evidencia que la celeridad procesal, aunque necesaria dentro de un sistema de justicia eficiente, debe mantenerse subordinada a la garantía del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de las víctimas a una investigación adecuada. Un sistema penal que prioriza exclusivamente la rapidez corre el riesgo de sacrificar la calidad de la justicia, afectando tanto a las víctimas como a la legitimidad del propio sistema penal ecuatoriano, lo que evidencia la necesidad de replantear el alcance temporal del

[20]Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 16 de noviembre de 2009 (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Serie C No. 205).

procedimiento directo.

7. Procedimientos rápidos en el derecho penal comparado

El análisis comparado demuestra que los procedimientos penales rápidos no necesariamente implican plazos rígidos. En España, el juicio rápido regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite que, si no existen elementos probatorios suficientes, el proceso se transforme en procedimiento ordinario[21]. La norma no impone un término improrrogable, sino que prioriza que la investigación sea materialmente suficiente antes de sostener la acusación.

En Chile, el procedimiento simplificado previsto en el Código Procesal Penal de Chile tampoco establece un plazo rígido equivalente al ecuatoriano[22]. La Fiscalía puede solicitar ampliaciones según la complejidad del caso, e incluso modificar la vía procedimental si faltan diligencias relevantes. Ambos sistemas comparten un criterio común: la rapidez no puede imponerse sobre la suficiencia probatoria.

En Colombia, el procedimiento abreviado regulado en la Ley 906 de 2004 exige que existan elementos de convicción suficientes antes de optar por esta vía[23]. El mecanismo es opcional y depende de la existencia de prueba previa que permita sostener la acusación, lo que evita investigaciones precipitadas o incompletas.

Asimismo, estudios comparados de la Organización de los Estados Americanos

[21]Ley 38/2002 de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos, (Boletín Oficial del Estado No. 258 del 28 de octubre de 2002) (LECrim).
[22] Ley 19.696, Código Procesal Penal, (Diario Oficial de la República de Chile del 12 de octubre de 2000) (CPP Chile).
[23] Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, (Diario Oficial No. 45.658 del 31 de agosto de 2004) (CPP Colombia).

evidencian que en Centroamérica los procesos rápidos no se activan automáticamente y permiten prórrogas justificadas cuando la investigación lo requiere[24]. A diferencia de estos sistemas, en Ecuador el juez debe fijar audiencia en veinte días sin posibilidad real de ampliación, aun cuando la investigación no esté completa.

El derecho comparado evidencia que los procedimientos penales rápidos solo resultan compatibles con estándares garantistas cuando se condicionan a la existencia de una base probatoria suficiente y a la posibilidad de flexibilizar el trámite según la complejidad del caso. La rapidez no puede concebirse como un valor autónomo, sino como un instrumento subordinado a la correcta determinación de los hechos.

Desde la teoría del proceso penal, se ha sostenido que la legitimidad de la decisión judicial depende de la adecuada verificación fáctica previa al juicio, pues la función del proceso no es meramente sancionadora, sino racional y garantista[25]. Cuando la estructura normativa impone un plazo rígido sin atender a la realidad investigativa, se corre el riesgo de reducir la calidad del debate probatorio y afectar la solidez de la decisión final. Esta diferencia estructural frente a los modelos comparados refuerza la necesidad de introducir mecanismos de flexibilidad que armonicen celeridad con suficiencia probatoria.

[24] Organización de los Estados Americanos, *Estudio sobre Procesos Penales Rápidos en Centroamérica* (Washington D. C.: Organización de los Estados Americanos, 2012).
[25] MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 10ma edición, 2016, p. 72.

Conclusiones

El procedimiento directo constituye un mecanismo procesal orientado a garantizar la celeridad en la administración de justicia penal mediante la simplificación de etapas y la reducción de los plazos de investigación. No obstante, el análisis desarrollado a lo largo de la presente investigación permite concluir que la reducción del tiempo investigativo, particularmente el plazo de veinte días previsto en la normativa ecuatoriana y su disminución práctica por las exigencias procesales de anuncio de prueba genera limitaciones que inciden en la calidad de la actividad probatoria, seguridad jurídica y en la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Desde una perspectiva constitucional, el procedimiento directo plantea una tensión entre el principio de celeridad y el derecho a la tutela judicial efectiva. Aunque la simplificación procesal constituye un objetivo legítimo dentro del sistema penal, esta no debe desarrollarse en detrimento de las garantías procesales ni de los derechos de las víctimas. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la eficiencia procesal debe armonizarse con la necesidad de asegurar investigaciones completas y decisiones judiciales fundamentadas en una actividad probatoria suficiente.

Si bien la finalidad de este procedimiento responde a criterios de economía procesal y descongestión del sistema judicial, la rapidez procesal no siempre se traduce en una justicia materialmente adecuada. La brevedad del plazo investigativo dificulta la realización de diligencias esenciales, limita la posibilidad de reconstruir de manera completa los hechos y reduce la capacidad de las

víctimas para participar activamente en el proceso penal. En este sentido, el procedimiento directo puede terminar favoreciendo indirectamente al sospechoso cuando la insuficiencia probatoria impide una adecuada determinación de la responsabilidad penal.

Asimismo, se ha evidenciado que las limitaciones del procedimiento directo no se originan únicamente en la norma jurídica, sino también en factores estructurales como la sobrecarga laboral de la Fiscalía y la limitada disponibilidad de recursos humanos y técnicos. Estas condiciones dificultan el cumplimiento de los estándares de debida diligencia exigidos en la investigación penal y agravan los efectos del corto plazo investigativo.

En consecuencia, resulta necesario replantear el alcance temporal del procedimiento directo o establecer mecanismos que permitan garantizar una investigación adecuada sin desnaturalizar la finalidad de celeridad del procedimiento. Solo mediante un equilibrio real entre rapidez y garantías será posible asegurar que el procedimiento directo cumpla su función dentro del sistema penal ecuatoriano sin afectar los principios fundamentales del debido proceso.

Recomendaciones

En base a todo lo desarrollado se recomienda reformar el artículo 640, inciso cuarto, del Código Orgánico Integral Penal, ampliando de veinte (20) a treinta (30) días el plazo máximo para la realización de la audiencia de juicio en el procedimiento directo, contados desde la calificación de la flagrancia. Esta

modificación no desnaturaliza el carácter ágil del mecanismo, sino que introduce un margen temporal razonable que permita la práctica efectiva de diligencias técnicas indispensables —como pericias, informes especializados y recopilación documental— cuya ejecución material excede con frecuencia el término actualmente previsto.

La ampliación propuesta se sustenta en el derecho al plazo razonable reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el deber estatal de garantizar investigaciones serias y completas. Un término ligeramente mayor permite equilibrar celeridad y debida diligencia, fortalece el principio de objetividad fiscal y asegura que la decisión judicial se fundamente en una base probatoria suficiente, protegiendo de manera más efectiva los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Bibliográficas

Art.640 del Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014) (COIP)

Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).

BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2.ª ed., 2011, p.89.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 5.ª ed., 2009, p. 539.

Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, (Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de marzo de 2009) (COFJ)

Sentencia de la Corte Constitucional [SSC], 20 de octubre del 2021 (1158-17 EP ponente: Ali Lozada Prado)

ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, 2000, p.98.

Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH**]**, 29 de julio de 1988 (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Serie C No. 4).

TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, 2.ª ed., 2008, p.45.

Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 1 de octubre de 1982 (Caso Piersack vs. Bélgica).

MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. Tomo I: Fundamentos*, 2.ª ed., 2004, p. 128.

Fiscalía General del Estado ecuatoriano, *Informe de Rendición de Cuentas 2021*, 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 2019, p. 107.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 16 de noviembre de 2009 (Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Serie C No. 205).

Ley 38/2002 de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos, (Boletín Oficial del Estado No. 258 del 28 de octubre de 2002) (LECrim).

Ley 19.696, Código Procesal Penal, (Diario Oficial de la República de Chile del 12 de octubre de 2000) (CPP Chile).

Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, (Diario Oficial No. 45.658 del 31 de agosto de 2004) (CPP Colombia).

Organización de los Estados Americanos, *Estudio sobre Procesos Penales Rápidos en Centroamérica* (Washington D. C.: Organización de los Estados Americanos, 2012).

MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 10ma edición, 2016, p. 72.